



Riohacha D. T. C., 4 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandada:	MERY STELLA BRU DÍAZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00053-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de la referencia, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*), y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

De otra parte, se observa solicitud de medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido FMI 210-59851 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos -ORIP- de esta ciudad la cual es acorde con el numeral 2 del 468 del C.G.P., por tanto, se accederá a la medida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra la demandada MERY STELLA BRU DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.490.053, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 1.778.010,04) por concepto de capital de las cuotas del préstamo (29/04/2020, 29/05/2020, 29/06/2020, 29/07/2020 y 29/08/2020) garantizado mediante pagaré número 05723236800053873 adjunto a la demanda.
2. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 5.497.413,14) por concepto de intereses corrientes de las cuotas (29/04/2020, 29/05/2020, 29/06/2020, 29/07/2020 y 29/08/2020) del préstamo garantizado mediante pagaré número 05723236800053873 adjunto a la demanda.
3. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.389.068,00) por concepto de seguros de las cuotas (29/04/2020, 29/05/2020, 29/06/2020, 29/07/2020 y 29/08/2020) del préstamo

Gtz.Ro



garantizado mediante pagaré número 05723236800053873 adjunto a la demanda.

4. TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$ 3.658.496,01) por concepto de capital de las cuotas del préstamo (29/07/2023, 29/08/2023, 29/09/2023, 29/10/2023, 29/11/2023, 29/12/2023 y 29/01/2024)
5. CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 5.721.503,26) por concepto de intereses corrientes de las cuotas (29/07/2023, 29/08/2023, 29/09/2023, 29/10/2023, 29/11/2023, 29/12/2023 y 29/01/2024) del préstamo garantizado mediante pagaré número 05723236800053873 adjunto a la demanda.
6. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.227.848,00) por concepto de seguros de las cuotas (29/07/2023, 29/08/2023, 29/09/2023, 29/10/2023, 29/11/2023, 29/12/2023 y 29/01/2024) del préstamo garantizado mediante pagaré número 05723236800053873 adjunto a la demanda.
7. Más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas (29/04/2020, 29/05/2020, 29/06/2020, 29/07/2020, 29/08/2020, 29/07/2023, 29/08/2023, 29/09/2023, 29/10/2023, 29/11/2023, 29/12/2023 y 29/01/2024) del préstamo garantizado mediante pagaré número 05723236800053873 adjunto a la demanda.
8. SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 76.063.591,53) por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré número 05723236800053873 adjunto a la demanda.
9. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del préstamo garantizado mediante pagaré número 05723236800053873 adjunto a la demanda desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta la cancelación total de la obligación.
10. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI Folio de Matricula Inmobiliaria 210-59851, ubicado en la calle 20A BIS # 11-06 CASA LOTE # 10, de la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira.

CUARTO: Oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, para que se sirva hacer inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-59851, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (Numeral 2 del Artículo 468 del

Gtz.Ro



C.G.P.) En dicho evento deberá informar a esta agencia judicial el nombre y la identificación del actual propietario.

QUINTO: Para el secuestro del bien inmueble arriba descrito, una vez se reciba la inscripción de embargo, comisionese a la Alcaldía Distrital de Riohacha.

SEXTO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.073.515.005 y tarjeta profesional No. 368.650 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gtz.Ro

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bac268e2d40e331785f1789482745cf1a7652d3a8848b12c0366356cecb1e4**

Documento generado en 04/03/2024 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 4 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	MICHELLE OSPINA CERVANTES
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 y ss., del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con NIT 860.034.313-7 contra la demandada MICHELLE OSPINA CERVANTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.827.479, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$. 112.422.866.00) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare número 1118827479 adjunto a la demanda.
2. ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$. 11.936.265) Por concepto intereses corrientes causados no cancelado, liquidados desde el 30 de abril de 2023 y hasta el 20 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare número 1118827479 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.018.483.269 y tarjeta profesional número 380.680 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95863df3be4bbf34bb42adf407951ef01ca14be52cdc6205728661d8237c56bf**

Documento generado en 04/03/2024 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 4 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	ESPERANZA SANCHEZ CANON
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 y ss., del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con NIT 860.034.313-7 contra la demandada ESPERANZA SANCHEZ CANON, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.110.250, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO DIECINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$. 119.028.629) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare número 52110250 adjunto a la demanda.
2. NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$. 9.780.232) Por concepto intereses corrientes causados no cancelado, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare número 52110250 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.018.483.269 y tarjeta profesional número 380.680 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7824bd91051f24a4c087995fc455dda37caef63d07c8c0a7db6ed655ff232dab**

Documento generado en 04/03/2024 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 4 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	ALEXANDRA PAOLA DEL VALLE PÉREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 y ss., del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con NIT 860.034.313-7 contra la demandada ALEXANDRA PAOLA DEL VALLE PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.821.097, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$. 127.199.711) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare número 1118821097, adjunto a la demanda.
2. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.723.976) Por concepto intereses corrientes causados no cancelado, liquidados desde el 10 de marzo de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare número 1118821097 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.018.483.269 y tarjeta profesional número 380.680 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b451e7095e7d7274df9a824832a5084c996e2646f4480504242be17e4eb1d54**

Documento generado en 04/03/2024 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 4 de marzo de 2.024.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	S Y B S.A.S
Demandada:	LISETH MARGARITA MANGA SANGUINO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00058-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el despacho comisorio proveniente del Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal De Barranquilla, el cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, ordena comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-62381, ubicado en la Calle 1 # 7 – 47, décimo piso, apartamento número 1 de la ciudad de Riohacha, La Guajira, propiedad de la señora LISETH MARGARITA MANGA SANGUINO, con las facultades establecidas en los artículos 37, 38 y subsiguiente como se observa en el auto proferido por esa agencia judicial. Por lo tanto, procederá a subcomisionar a la Alcaldía Distrital de Riohacha D.T.C., conforme a lo facultado.

Al subcomisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia conforme al despacho comisorio realizado a este despacho.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente Despacho Comisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, para sub – comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-62381, ubicado en la Calle 1 # 7 – 47, décimo piso, apartamento número 1 de la ciudad de Riohacha, La Guajira, propiedad de la

Gtz.Ro



señora LISETH MARGARITA MANGA SANGUINO, (La Guajira.), a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C., y lleve a cabo la respectiva diligencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante a efectos de que se sirva aportar los documentos necesarios y pertinentes para la correcta identificación del inmueble objeto de la diligencia ante la subcomisionada.

TERCERO: Por secretaría líbrense y comuníquese el comisorio correspondiente junto a los anexos allegados para la práctica de la diligencia.

CUARTO: Una vez devuelta la diligencia subcomisionada, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b35c9ca8e14bb83e1386c12e9073c2c6acce429cc23d758b417fa53c5d6938**

Documento generado en 04/03/2024 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 4 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	CAMILO ANDRÉS AMAYA ARIZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales, igualmente se logra observar, que el titulo aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible; por consiguiente, esta agencia judicial procederá de conformidad.

De igual modo, advierte esta agencia judicial que la parte demandante solicitó medida cautelar sobre bien inmueble del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 214-1300, que tiene acreedor con garantía real. Por lo tanto, resulta necesario citar al acreedor para que en el término legalmente oportuno haga pronunciamiento al respecto. Conforme al artículo 462 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT 860.035.827-5 contra el demandado CAMILO ANDRÉS AMAYA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.164.105, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 112.473.281.00) M/L, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré 3105869 adjunto con la demanda.
2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, esto es, el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta que se verifique el pago de la obligación contenida en el pagaré 3105869 adjunto con la demanda.
3. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G.P., para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación haga valer el crédito a su favor sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 214-1300, si a bien lo consideran.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.004.543 y tarjeta profesional N° 85.106 del C. S. de J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b63aab6beea2de9c15591b0f86a6d2ae38917b3997043a4c9c92bafc109500a**

Documento generado en 04/03/2024 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 4 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	JAIRO JOSE OSORIO FLOREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria presentada por la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la demandante RCI COLOMBIA, contra JAIRO JOSE OSORIO FLOREZ, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JAIRO JOSE OSORIO FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: FWU231, MODELO: 2.021, CLASE LINEA O MARCA: DUSTER COLOR: BLANCO GLACIAL, MOTOR: E412C132493, SERVICIO:

Gtz.Ro



PARTICULAR; Dado en garantía al señor JAIRO JOSE OSORIO FLOREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 72.240.307.

CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.151.944.899 y tarjeta profesional número 281.936 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8334c0bcbd2f8dedebd018241a64de10a30351300a7a0ec30b90ccb1806f7201**

Documento generado en 04/03/2024 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 4 de marzo de 2.024.

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada:	INDIRA MARCELA PACHECO SALAS
Radicado:	44-001-40-03-001-2024-00080-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades. Así las cosas, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en calidad de entidad demandante ha formulado demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra la señora INDIRA MARCELA PACHECO SALAS.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Gtz.Ro



Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencias del 24 de enero de 2020 y 20 de abril de dos mil 2022¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Sentido este, igualmente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió conflicto de competencia en favor de **esta judicatura** en asunto semejante a través auto **AC2386-2023** del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con Radicación n° **11001-02-03-000-2023-03109-00**.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto,

¹ AC1550-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00645-00 conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) frente a CIRO FIGUEROA VICTORIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rehusar el conocimiento de la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío al Juez Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dada la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia por carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514845e2b87f3b0ac6b3a3390cda1ff790fec3508a6a15be715ca178ac437135**

Documento generado en 04/03/2024 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>